

Red Natura 2000: infraestructura verde y el alcance de una evaluación adecuada

EVA BLASCO HEDO

FERNANDO LÓPEZ PÉREZ

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. ACTUALIZACIÓN DE DATOS. 2.1. Datos generales. 2.2. Sentencia del TSJ de Extremadura sobre los planes de gestión de la Red. 2.3. Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha sobre la ampliación del espacio Laguna del Hito. 3. INFRAESTRUCTURA VERDE, CONECTIVIDAD ECOLÓGICA Y RED NATURA. 4. AVANCES EN LA INTERPRETACIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA DIRECTIVA DE HÁBITATS AL AMPARO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. 4.1. El alcance de una “evaluación adecuada” y la información que debe facilitar el promotor del proyecto. 4.2. Explotaciones agrícolas generadoras de deposiciones de nitrógeno en espacios red natura 2000. 5. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y SU REPERCUSIÓN EN LOS ESPACIOS RED NATURA 2000. 6. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Este trabajo presenta las principales novedades de Natura 2000 durante el 2018, con la tradicional actualización de datos de la Red, y haciendo especial referencia a dos ámbitos: el estudio de la denominada Infraestructura verde, introducida en nuestra legislación en el año 2015, y que pretende convertirse en garante de la conectividad ecológica y la restauración del territorio. Por otra parte, a través de la valoración de dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se aclara la interpretación del concepto “evaluación adecuada” en los casos de ejecución de proyectos en espacios Red Natura 2000, en concreto, los consistentes en deposiciones de nitrógeno. El acotamiento de la

información que debe suministrar el promotor del proyecto es otro de los aspectos destacables, unido a las consecuencias del entrecruzamiento entre la Directiva de Hábitats y la Directiva de Evaluación ambiental. En esta confluencia, sobresale el examen de las principales novedades introducidas en nuestra normativa de evaluación ambiental.

ABSTRACT: This paper presents the main innovations of Natura 2000 during 2018, with the usual data update from the Network, and making special reference to two areas: the study of the so-called Green Infrastructure, introduced in our legislation in 2015, which aims to become a guarantor of ecological connectivity and land restoration. On the other hand, through the evaluation of two judgments of the Court of Justice of the European Union, the interpretation of the concept "adequate evaluation" is explained in cases of projects implementation in Natura 2000 spaces, in particular, those consisting of depositions of nitrogen. The delimitation of the information that the project promoter must provide is another aspect of the outstanding aspects, together with the consequences of the intertwining of the Habitats Directive and the Environmental Assessment Directive. In this confluence, the examination of the main novelties introduced in our regulation of environmental assessment stands out.

PALABRAS CLAVE: Espacios naturales protegidos. Infraestructura verde. Lugares de Importancia Comunitaria. Planes de gestión. Red Natura 2000. Zonas de Especial Conservación. Zonas de Especial Protección para las Aves. "Evaluación adecuada". Proyecto. Promotor. Información. Depositiones de nitrógeno. Evaluación ambiental.

KEYWORDS: Protected sites. Green infrastructure. Sites of Community Importance (SCIs). Natura 2000 Network. Management plans. Special Areas of Conservation (SACs). Special Protection Areas (SPAs). "Adequate evaluation". Project. Promoter. Information. Nitrogen depositions. Environmental assessment.

1. INTRODUCCIÓN

La conmemoración en el 2017 del 25 aniversario de la Red Natura 2000 trajo consigo la aprobación de dos importantes documentos, el Informe especial del Tribunal de Cuentas Europeo y el Plan de Acción en materia de biodiversidad de la Comisión Europea, de cuyo desarrollo, implantación y resultados habrá que esperar a los próximos años. Desde esta perspectiva, se afrontaba el 2018 como un año de transición, aunque a nivel nacional se ha impulsado significativamente la futura Estrategia de la Infraestructura verde. Se trata de un instrumento introducido en el 2015 en

nuestra legislación de protección de la biodiversidad, cuyo objeto es marcar las directrices para la identificación y conservación de los elementos del territorio que componen la Infraestructura verde del territorio español, terrestre y marino, y para que la planificación territorial y sectorial que realicen las Administraciones públicas permita y asegure la conectividad ecológica y la funcionalidad de los ecosistemas, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la desfragmentación de áreas estratégicas para la conectividad y la restauración de ecosistemas degradados. Así, en 2018 se han aprobado las Bases científicas de esta Estrategia, cuya aprobación se anuncia como inminente. Gran parte de este capítulo gira en torno al concepto de Infraestructura verde, su definición y futura implantación en España, destacando el papel preponderante que Red Natura 2000 juega en este ámbito.

Previamente, se hará puntual referencia a la actualización de los datos de la Red en España, con especial referencia a dos importantes sentencias de Tribunales Superiores de Justicia. La primera afecta a la anulación del contenido esencial de muchos de los planes de gestión de Natura 2000 aprobados en Extremadura, precisamente por carecer de las características que se le suponen a este tipo de instrumentos de conformidad con el artículo 6 de la Directiva de Hábitats y con nuestra normativa de transposición. La segunda, concerniente a un hecho que ya fue comentado hace dos años, la ampliación del espacio Natura 2000 Laguna del Hito en la provincia de Cuenca. Ampliación que en la práctica podía suponer la paralización del conocido como Almacén Temporal Centralizado de residuos nucleares proyectado en la localidad de Villar de Cañas.

En la última parte de este estudio nos centraremos en la valoración de dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Su selección obedece a la clarificación de los términos del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva de Hábitats. De hecho, se acota el alcance de lo que debemos entender por “evaluación adecuada” para aquellos planes que no tengan relación directa con el lugar Red Natura 2000. Uno de los aspectos más sobresalientes de la primera de las resoluciones judiciales es la respuesta a la cuestión de si el promotor puede determinar los detalles de la fase de construcción con posterioridad a la autorización del proyecto y, en tal caso, si la autoridad competente va a permitir que tales cuestiones se determinen por decisión del promotor en el contexto de una licencia de obra.

En la segunda de las sentencias, la interpretación del artículo 6.3 se traslada al marco de dos litigios relacionados con los regímenes de autorización para actividades agrícolas que generan deposiciones de

nitrógeno en lugares Red Natura. Lo destacable es la incidencia que puede tener un Programa de contenido normativo contra las deposiciones de nitrógeno, como es el aprobado por los Países Bajos, en su entronque con la “evaluación adecuada” exigida por el reiterado artículo 6.3 y la calificación de “proyecto” de estas actividades.

Por último, se traen a colación las novedades introducidas en la Ley de evaluación ambiental. El objetivo del análisis se centra en si las modificaciones se adaptan a las exigencias de la Directiva de Hábitats, en particular, lo concerniente al contenido del informe de repercusiones sobre hábitats y especies que debe elaborar el promotor y en el que ahora se incluye la adopción de medidas compensatorias. Otro de los aspectos destacables es la forma en que el promotor puede acreditar que su proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o no causa efectos adversos en él.

2. ACTUALIZACIÓN DE DATOS

2.1. DATOS GENERALES

Dentro de los elementos a destacar a lo largo del año 2018 concernientes a la Red, cabe subrayar la actualización efectuada por la Comisión Europea de los lugares de importancia comunitaria en siete de las nueve regiones biogeográficas en las que se divide la Red Natura 2000, efectuada a través de varias Decisiones de Ejecución de la Comisión de 12 de diciembre de 2017 (publicadas el 19 de enero de 2018 -DOUE L15-). Todo ello dentro de la labor de vigilancia por parte de los Estados sobre el estado de conservación de las especies y hábitats -artículo 11 de la Directiva de Hábitats-, y que se plasma en la proposición de cambios y adaptaciones a la Comisión, competente para aprobar los listados actualizados -artículo 4 de la Directiva de Hábitats-. Destacar también que en las siete Decisiones de Ejecución aprobadas, se refiere por la Comisión que para determinados tipos de hábitats y de especies no puede concluirse que la Red Natura 2000 esté completa, bien por considerarse que los listados propuestos por los Estados miembros no se consideran suficientes a los efectos de la Directiva de Hábitats, bien porque siguen siendo incompletos los conocimientos sobre la existencia y distribución de algunos tipos de hábitats y de especies. Es tónica habitual la introducción de esta apostilla en dichos listados por parte de la Comisión.

En lo que concierne a España, la actualización de los listados afecta a tres regiones biogeográficas terrestres (mediterránea, alpina y atlántica),

quedando fuera por tanto la macaronésica, y sustituyen a las anteriores versiones aprobadas en 2016.

Cabe subrayar que no se tiene constancia de que las modificaciones introducidas hayan sido sometidas a información pública en su totalidad y, aunque no lo indique expresamente la Ley 42/2007, «cualquier actualización o modificación debe someterse por las comunidades autónomas a información pública (art. 43.2 Ley 42/2007) que incluya una clara identificación de cada uno de los cambios propuestos y su justificación científica», tal y como señala GALLEGO BERNAD (2017: p. 18).

Por otra parte, la ambiciosa configuración de Natura 2000 como el más importante elemento comunitario para la protección de la biodiversidad, la convierte en sensible a multitud de problemas que puedan ir surgiendo en la materia, debiendo la Red en consecuencia adaptarse para afrontarlos. Es el caso por ejemplo de las numerosas especies de polinizadores que se han extinguido o que están en peligro de extinción, problema capital si tenemos en cuenta que este tipo de especies son una parte fundamental en un ecosistema saludable, y a la que la Unión Europea ha comenzado a prestar especial atención a través de la Iniciativa sobre los polinizadores de la Comisión Europea de 2018. Esta Iniciativa designa precisamente a la Red Natura 2000 como un elemento clave a la hora de conservar los hábitats de este tipo de especies.

También ha sido rutina en nuestras aportaciones dejar constancia de la evolución en la aprobación en España de los planes de gestión de los espacios integrados en Natura 2000, por ser éstos un aspecto clave en el éxito de la misión que la Red tiene encomendada. Así, se ha ido subrayando el retraso inicial en su redacción y tramitación, y el impulso que en los años 2014 y 2015 hubo al respecto. El último año, de nuevo manejando los datos publicados por [EUROPARC-España](#) -actualizados a enero de 2019-, no aporta grandes cambios en el número de planes aprobados respecto del 2017, esto es, algo más del 70% del total de lugares conformantes de la Red con plan de gestión aprobado, lo que constituye casi el 60% de la superficie Natura 2000. Además el cumplimiento a nivel autonómico es totalmente desigual, con alguna Comunidad Autónoma que sigue sin aprobar ni uno solo (salvo que coincida espacio Natura 2000 con otra figura de protección, como Parque Nacional o Natural, etc.), como es el caso de Aragón, y con incumplimientos parciales de cierta entidad, caso de Cantabria, Comunidad Valenciana o Región de Murcia, o la propia administración general del Estado, en aquellos territorios Red Natura 2000 que son de su competencia.

Más allá del número de planes de gestión aprobados, también hemos ido haciendo continuas advertencias acerca de la escasa calidad técnica de algunos de estos planes, y en consecuencia su falta de capacidad para cumplir con la misión de Natura 2000, tal y como se dejó constancia en nuestra aportación de 2017. Circunstancia esta de la que alguna autora extraía una previsible litigiosidad judicial -GALLEGO BERNAD (2017: p. 187)-. Pues bien, si hasta el momento las anulaciones judiciales de planes de gestión eran algo puntual, hay que destacar que en Extremadura la anulación de esta clase de instrumentos ha sido masiva, a través de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que se examina a continuación.

2.2. SENTENCIA DEL TSJ DE EXTREMADURA SOBRE LOS PLANES DE GESTIÓN DE LA RED

En el año 2015 Extremadura aprobó a través del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, el denominado Plan Director de la Red Natura 2000, incluyendo la aprobación de los planes de gestión de hasta 75 lugares conformantes de la Red (Anexo V) en esta Comunidad Autónoma. Dicho Decreto fue recurrido por SEO/BIRDLIFE.

En lo que a nuestros efectos importa, parte del recurso contencioso-administrativo se sostenía en la nulidad de los artículos 19 y 22 y el Anexo V del Decreto (el cual recogía los antedichos 75 planes de gestión). Sobre estos planes, la recurrente les imputaba, entre otras cuestiones, la falta de definición de las medidas de conservación y mecanismos que asegurasen su efectiva aplicación o la ausencia de un plan de seguimiento. Elementos estos cardinales del contenido de un instrumento de gestión de Natura 2000, por lo que consideraban que los 75 planes de gestión no eran verdaderamente tal cosa al no cumplir con la misión que tienen encomendada en el artículo 6 de la Directiva de Hábitats y en la normativa española de transposición.

La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su sentencia de 19 de junio de 2018, acoge los postulados de SEO-BIRDLIFE, procediendo a anular una parte esencial del contenido de estos 75 planes de gestión aprobados¹, por vulnerar precisamente el artículo 46.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En consecuencia, quedarían vigentes en esta Comunidad Autónoma únicamente 7 planes completos,

¹ En concreto, se anulan los objetivos específicos de conservación y las medidas de conservación, parte nuclear de este tipo de planes si atendemos al artículo 46.1.a) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Todo ello de conformidad con el auto aclaratorio de la Sala de 11 de septiembre de 2018.

aprobados entre 2009 y 2012, que quedan fuera del Decreto de 2015 impugnado.

Más allá de que la sentencia haya sido recurrida en casación por la Junta de Extremadura, este pronunciamiento nos da idea de lo que supone la gestión a través de planes de la Red Natura 2000, por la magnitud de los espacios afectados y la dificultad de cumplimentar con la misión que dichos instrumentos tienen asignada: mantener los espacios en un estado de conservación favorable y evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Trabajo complejo e ingente si no se hace en un espacio de reflexión y con los medios técnicos adecuados. Y no parece a priori que la aprobación de 75 planes simultáneamente genere el mejor contexto para ello.

2.3. SENTENCIA DEL TSJ DE CASTILLA LA MANCHA SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL ESPACIO LAGUNA DEL HITO

Destaca también a nivel de jurisprudencia española que afecta a Natura 2000, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 30 de julio de 2018, que resolvía el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por el que se iniciaba el procedimiento para la ampliación del Espacio protegido Red Natura 2000 Laguna del Hito, y la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural del mismo nombre. Recurso que posteriormente se ampliaba a otro Decreto de 2016 por el que se ampliaba la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y realizaba la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC). Dicha ampliación suponía que el espacio natural pasase de 996 hectáreas a contar con 23.598 hectáreas protegidas.

Tal y como se analizó ampliamente en nuestra aportación del OPAM de 2017, esta ampliación de espacio natural afectaba de lleno a la ubicación elegida para la futura construcción del Almacén Temporal Centralizado (ATC) de Villar de Cañas. Instalación estatal proyectada en 2009 a fin de acoger residuos nucleares de alta actividad y a algunos de media actividad, de las centrales nucleares españolas, calificada como Objetivo básico prioritario en el VI Plan General de Residuos Radiactivos. Los antecedentes (procedimentales y judiciales) pueden consultarse de forma más amplia en GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA (2017), FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (2017) y LÓPEZ PÉREZ (2017).

De este modo, los acuerdos autonómicos referidos suponían de facto la paralización de la construcción del ATC, por lo que fueron recurridos tanto por el Estado como por el propio Ayuntamiento de Villar de Cañas, argumentándose por los recurrentes la existencia de desviación de poder, al identificar el propósito real del Acuerdo de 2015 el de impedir la construcción de esta infraestructura y no en proteger hábitats o especies.

El núcleo del pleito gira en torno al tema competencial (Estado-Comunidad Autónoma). Así, en el examen realizado del asunto, la Sala constata la existencia de una concurrencia entre las competencias en materia de medio ambiente de las Comunidades Autónomas y las competencias del Estado en materia energética, en obras públicas de interés general y en las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. En el caso que nos ocupa, el ejercicio de estas competencias se proyectaría sobre un mismo espacio físico, lo que acababa planteando la problemática jurídica.

A fin de resolver la controversia, la Sala analiza las diferentes técnicas administrativas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativa y la aplicación en su caso del principio de prevalencia como técnica subsidiaria de solución de la concurrencia competencial existente, para acabar cuestionándose sobre si la administración autonómica había procedido a ampliar el territorio protegido en uso legítimo de su competencia en materia de medio ambiente, dentro de sus límites por tanto, o, por el contrario, su propósito último estribaba en impedir el ejercicio de la competencia reconocida al Estado en su decisión relativa a la ubicación del ATC en Villar de Cañas.

Sobre esta cuestión, la Sala acaba considerando que el Estado sí ha tenido en cuenta la cuestión ambiental a la hora de elegir la ubicación del ATC, pues el propio concurso público aprobado para seleccionar la ubicación del mismo excluía la posibilidad de elección de un suelo declarado como espacio natural. Sin embargo, la Sala a la hora de enjuiciar la actuación de la administración autonómica, sí que encuentra una incoherencia en el Acuerdo y Decreto impugnados, respecto de su actuación anterior. Y es que, entre otras cuestiones, la Junta no había hecho mención a la necesidad de ampliar la Red Natura 2000 en ese ámbito en los años en los que se estaba optando por ubicar en ese lugar el ATC. Hay que tener en cuenta que entre el momento de elección del emplazamiento del ATC en Villar de Cañas (lugar elegido que, por otra parte, había quedado cuarto en el concurso sobre su ubicación) y la decisión de ampliar el espacio natural, había habido un cambio en el color político del ejecutivo manchego.

En cualquier caso concluye la Sala que la administración autonómica ha tratado de impedir o perturbar el ejercicio previo y legítimo de las competencias del Estado a la hora de proyectar y construir el ATC anulando en consecuencia los acuerdos recurridos.

3. INFRAESTRUCTURA VERDE, CONECTIVIDAD ECOLÓGICA Y RED NATURA 2000

Como ya hemos adelantado, una de las cuestiones que más destacan a lo largo del 2018 en Natura 2000, es la publicación de las Bases científico-técnicas para la Estrategia estatal de Infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas. Documento que se erige como germen y sustento de la futura Estrategia estatal prevista en el artículo 15 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad tras la modificación operada en esta norma en el 2015.

Es en los últimos tiempos donde ha surgido la idea de Infraestructura verde, consolidándose desde el punto de vista teórico y a la espera de una real y efectiva aplicación. Muy resumidamente, al margen de los matices que se irán introduciendo a continuación, la Infraestructura verde «surge de una visión más rica que la anterior que recogía los espacios naturales en forma de un archipiélago de islas», y que se preocupa «por la fragmentación territorial generada por las infraestructuras grises construidas por las generaciones pasadas y la necesidad de suturar los territorios» -ERQUICIA OLACIREGUI (2018: p. 5)-. En definitiva, constituye un nuevo modelo de gestión del territorio y de los recursos naturales que pretende preservar la biodiversidad para garantizar múltiples beneficios a los seres humanos, tal y como señala FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (2018b: p.1), partiendo de la consideración del territorio como un sistema, superando el concepto de “isla de naturaleza”, donde la planificación y gestión de los espacios libres (naturales) se plantea de forma aislada para cada uno de los espacios, y de forma aislada al resto del territorio - VALDÉS y FOULKES (2016: p. 47)-.

Cabe advertir, coincidiendo con FERIA TORIBIO y SANTIAGO RAMOS (2014: pp. 121 y 137), que el propio concepto de Infraestructura verde ha pasado a convertirse en una especie de “concepto-paraguas”, englobando a distintas experiencias de diferente alcance y orientación. La amplitud de definiciones para Infraestructura verde no sólo ocurre en España, como ponen de manifiesto CHENOWETH, *et. al.* (2018: 142). Por lo tanto, el manejo de este concepto debe ser meticuloso. Por ello nos centramos en la noción de Infraestructura Verde que se halla en la

normativa comunitaria y otros documentos de *soft law* del mismo origen y la legislación española de patrimonio natural y la biodiversidad.

Desde esta perspectiva, aunque como indica FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (2018a: p. 3) existen antecedentes sobre este concepto novedoso, la idea de Infraestructura verde adquiere protagonismo a nivel comunitario en el año 2013 con la aprobación de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones con el título de “Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa”. En esta Comunicación se define la Infraestructura verde como una red de zonas naturales y seminaturales y de otros elementos ambientales, planificada de forma estratégica, diseñada y gestionada para la prestación de una extensa gama de servicios ecosistémicos. Incorpora espacios verdes (o azules en el caso de los ecosistemas acuáticos) y otros elementos físicos de espacios terrestres (incluidas las zonas costeras) y marinos. En los espacios terrestres, la infraestructura verde está presente en los entornos rurales y urbanos.

En definitiva, como señala la COMISIÓN EUROPEA (2014), la Infraestructura verde tiene como objetivo mejorar la capacidad de la naturaleza para facilitar bienes y servicios ecosistémicos múltiples y valiosos, tales como agua y aire limpios, mejorando la calidad de vida, la biodiversidad, la lucha contra el cambio climático, etc. De esta manera, se parte de la idea de que resulta más económico el mantenimiento de estos servicios (aire, agua, etc.) proporcionados por los ecosistemas de forma natural, que a través del desarrollo de soluciones tecnológicas sustitutorias.

En cuanto a los elementos que la conforman, la COMISIÓN EUROPEA (2014) considera que la Infraestructura verde está compuesta por una amplia gama de diferentes elementos medioambientales que pueden operar a distintos niveles, desde pequeños elementos lineales como setos, escalas de peces o tejados verdes, hasta ecosistemas funcionales completos, tales como bosques de llanuras inundables, humedales o ríos que fluyen libremente. Cada uno de estos elementos puede contribuir a la infraestructura verde en zonas urbanas, periurbanas y rurales, tanto fuera como dentro de zonas protegidas.

Por tanto, la dimensión de la Infraestructura verde no se circunscribe a los espacios naturales protegidos, típicos del ámbito rural, sino que se constituiría como una red multifuncional de espacios verdes, urbanos y rurales, capaces de prestar un amplio abanico de beneficios ambientales y calidad de vida a la comunidad -AGUILERA BENAVENTE, RODRÍGUEZ ESPINOSA y GÓMEZ DELGADO (2018: p. 315)-. No

obstante, ello no significa que todos los espacios verdes per se puedan considerarse integrantes de la Infraestructura verde, pues como indica la COMISIÓN EUROPEA (2014), tales espacios tienen que ser de alta calidad y con capacidad de ofrecer algo más que un simple «espacio verde».

Las implicaciones de esta Infraestructura verde no se limitan tampoco a una única política comunitaria, sino que hacen referencia, dada su transversalidad, a numerosas políticas y acciones de la UE, como por ejemplo en materia de agricultura y desarrollo rural, de silvicultura, aguas, biodiversidad, cambio climático, transporte o energía.

En lo que afecta a Natura 2000, hay que tener en cuenta que parte esencial de la implantación de la Infraestructura verde es la conservación de la biodiversidad, aspecto este coincidente con el fundamento de la constitución de la Red en 1992. De hecho en la antedicha Comunicación de 2013 sobre la Infraestructura verde, resulta revelador el párrafo que menciona expresamente a la Red Natura 2000 en los siguientes términos: «es un reservorio de biodiversidad que puede utilizarse para repoblar y revitalizar medios degradados y catalizar el desarrollo de la Infraestructura verde, lo que contribuirá asimismo a reducir la fragmentación de los ecosistemas, mejorar la conectividad entre los lugares de la Red Natura 2000 y lograr, por tanto, los objetivos del artículo 10 de la Directiva de Hábitats». Y es que, como también subraya la COMISIÓN EUROPEA (2014), «Natura 2000 es la base de la Infraestructura verde de Europa. No solo supone una importante reserva de biodiversidad y ecosistemas sanos, cuyo objetivo es revitalizar entornos degradados de todo el paisaje, sino que también ofrece numerosos servicios ecosistémicos a la sociedad, cuyo valor ha sido calculado en entre 200.000 y 300.000 millones de euros anuales».

Destaca también, dentro del concepto de Infraestructura verde, la necesidad de que los diferentes espacios naturales, y no sólo los protegidos, se encuentren conectados, pues como señaló la COMISIÓN EUROPEA (2009), «la Infraestructura verde es la red interconectada de espacios naturales, incluidos algunos terrenos agrícolas, como vías verdes, humedales, parques, reservas forestales y comunidades de plantas autóctonas, así como espacios marinos que regulan de forma natural los caudales de aguas pluviales, las temperaturas, el riesgo de inundaciones y la calidad del agua, el aire y los ecosistemas». La importancia de la conectividad ecológica es, en consecuencia, parte nuclear también, y es que su ausencia trae consigo graves consecuencias sobre la política de conservación de la biodiversidad, como así advierte WWF (2018). No puede desconocerse, sin embargo, que hacer operativa esta conectividad es

algo bastante complicado desde el punto de vista técnico, tal y como nos advierten AGUILERA BENAVENTE, RODRÍGUEZ ESPINOSA y GÓMEZ DELGADO (2018: p. 321).

En cualquier caso, en España, normativamente la idea de Infraestructura verde se recepciona en el año 2015 mediante la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, a través de la cual se modificaba la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, introduciendo un nuevo artículo 15, bajo la rúbrica de “Del Marco estratégico de la Infraestructura Verde y de la conectividad y restauración ecológicas”, que contiene el mandato de elaborar una Estrategia sobre la Infraestructura Verde en un plazo de 3 años. Plazo por cierto ya incumplido.

Esta Estrategia tiene por objetivo marcar las directrices para la identificación y conservación de los elementos del territorio que componen la Infraestructura verde del territorio español, terrestre y marino, y para que la planificación territorial y sectorial que realicen las Administraciones públicas permita y asegure la conectividad ecológica y la funcionalidad de los ecosistemas, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la desfragmentación de áreas estratégicas para la conectividad y la restauración de ecosistemas degradados, teniendo en especial consideración, entre otros, los espacios protegidos, hábitats en peligro de desaparición y de especies en peligro de extinción, áreas de montaña, cursos fluviales, humedales, vías pecuarias, corrientes oceánicas, cañones submarinos, las rutas migratorias que faciliten la conectividad, y los sistemas de alto valor natural originados como consecuencia de las buenas prácticas aplicadas por los diferentes sectores económicos, así como los hábitats prioritarios a restaurar, los terrenos afectados por los bancos de conservación de la naturaleza y los instrumentos utilizados por las administraciones competentes en la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje.

Por último, recoge un mandato a las Comunidades Autónomas a fin de que desarrollen sus propias estrategias, que incluirán, al menos, los objetivos contenidos en la Estrategia estatal. De hecho, alguna Comunidad ya se ha adelantado, como es el caso de Andalucía, a través de la aprobación en junio de 2018 del “Plan Director para la Mejora de la Conectividad Ecológica en Andalucía, una estrategia de infraestructura verde” -BOJA núm. 130, de 6 de julio de 2018-. Y en menor medida, la “Estrategia del patrimonio natural y la biodiversidad de Cataluña 2030” -DOGC núm. 7667, de 19 de julio de 2018-, cuyo objetivo estratégico 3.1 es precisamente «planificar la Infraestructura verde e integrarla en la ordenación del territorio».

Aunque el plazo de tres años que se daba para la aprobación de este importante instrumento ya se ha contravenido, en el año 2018 se han aprobado las mencionadas Bases científico-técnicas para la Estrategia estatal de Infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas por parte del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y que se conciben como el fundamento técnico y científico de la futura Estrategia. Sobre el proceso de elaboración de este documento, en el que han participado más de 140 expertos, puede consultarse a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (2018b).

En este extenso documento de más de 300 páginas, las menciones a Natura 2000 son constantes, categorizando los espacios integrados en esta Red como áreas núcleo dentro de la clasificación de los elementos de la Infraestructura verde, junto con otros espacios naturales protegidos (p. 64 y siguientes).

Como ya hemos señalado, otro eje central de la Estrategia será la conectividad, entendida esta como la posibilidad de que las especies puedan desplazarse y dispersarse por el territorio, con fines de alimentación, reproducción, etc., permitiendo además el intercambio genético entre organismos. Desde esta perspectiva, el documento indica en la p. 58 que «desde la concepción de la UE, la Infraestructura verde pretende favorecer la conectividad de las poblaciones de fauna y flora para garantizar su conservación a largo plazo al mismo tiempo que mejora y fortalece las funciones de los ecosistemas que son los responsables del suministro de los servicios ecosistémicos». De hecho, una vez detectadas las carencias en la materia, se proponen recomendaciones para fomentar la conectividad (pp. 173 y siguientes) que evidentemente deberán tener su plasmación en la Estrategia. En este sentido, p. 269, el primero de los objetivos definidos para la futura Estrategia es el de «mejorar, conservar y restaurar la biodiversidad, incrementando la conectividad espacial y funcional entre las áreas naturales y seminaturales, mejorando la permeabilidad del paisaje y mitigando la fragmentación». Abundando en la importancia de Natura 2000 en la materia, téngase en cuenta que las ideas de conectividad y corredores ecológicos, tuvieron su primera plasmación normativa en las esferas comunitaria y española, precisamente en la Directiva de Hábitats (artículo 10), tal y como indica LÓPEZ RAMÓN (2016: p. 40).

Ciertamente, la legislación española cuenta con los instrumentos normativos adecuados para trabajar en materia de conectividad (Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, evaluación ambiental de grandes infraestructuras, y la legislación del dominio público, significadamente), tal y como señala LÓPEZ RAMÓN (2016: p. 56), aunque como reconoce este

mismo autor «el reto ahora es el de aplicar efectivamente todas esas técnicas». Quizás la aprobación de la Estrategia coadyuve en este importante asunto. Y es que hay que tener en cuenta que, fruto de procesos de urbanización masiva en España en las últimas décadas y la construcción de multitud de infraestructuras lineales (infraestructura gris), se ha acelerado la fragmentación del territorio, afectando evidentemente también a los espacios naturales. La propia naturaleza no normativa de esta Estrategia hará, a nuestro juicio, imprescindible la necesidad de que se apoye en los instrumentos sí normativos existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

La importancia de la Infraestructura verde, cuya implantación real y efectiva sobre todo a nivel post-planificadorio está por ver, resulta pues capital para el futuro de la Red Natura, sobre todo en lo concerniente a la conectividad, y es que la simple configuración de Natura 2000 como una red de conservación de la biodiversidad, nos da idea de la importancia de que los diferentes espacios que la conforman estén conectados. Se puede afirmar, por tanto, que no hay red sin conexión. De este modo, la Red Natura 2000 no se constituye como una simple y masiva clasificación de espacios naturales, contemplados y gestionados de forma individualizada como islas o reservorios de naturaleza, sino que se les supone una cierta unidad, no sólo jurídica, sino física, al menos en lo que respecta a las diferentes regiones biogeográficas que se contemplan. Si nos centramos en la vertiente jurídica, ciertamente esta consideración de Red se resiente, aunque sólo sea, a nivel de España, por causa de la distribución competencial sobre la gestión de los espacios Natura 2000, asignada a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, sujetos a la idiosincrasia de cada una de ellas. Habrá que estar atentos, en consecuencia, a la futura aprobación de la Estrategia estatal y las autonómicas que le sigan y a su efectiva implantación. Y lo mismo cabe predicarse respecto de Natura 2000 a nivel europeo, con 28 estados encargados de su gestión, que puede ser diferente tanto en los mecanismos utilizados como en la intensidad de su defensa. Apostar, como indican RUBIO GARCÍA y AYMERICH HUYGHUES-DESPOINTES (2017: p. 12), por una única Red de conservación y no por veintiocho redes nacionales, que además, en determinados casos, son susceptibles de fraccionarse en su gestión a nivel subnacional.

4. AVANCES EN LA INTERPRETACIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA DIRECTIVA DE HÁBITATS AL AMPARO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Son diversos los pronunciamientos judiciales examinados a lo largo de nuestros anteriores trabajos en el OPAM en orden a la problemática que acarrea la ejecución de proyectos y sus consecuencias cuando se llevan a

cabo en espacios Red Natura 2000, con los que en principio poco o nada tienen que ver. Espacios que no son inmunes al desarrollo de aquellos ni resultan intocables, si bien debemos recordar que su clasificación descansa precisamente en razones de protección y conservación de determinados hábitats naturales y de especies, con una clara preponderancia del criterio ambiental.

De hecho, a pesar de que resulte admisible la realización de obras, habitualmente de interés público y social; en último extremo, se trata de mantener las características constitutivas del lugar en cuestión. En palabras de GARCÍA URETA (2018: pp. 180-181), “la protección de la biodiversidad impone algunas cortapisas al desarrollo”.

No por su reiteración deja de resultar esencial recordar el contenido del apartado 3 del artículo 6 de la propia Directiva de Hábitats que impone a los Estados miembros una serie de obligaciones y procedimientos dirigidos a garantizar aquel nivel de protección. De entrada, cualquier plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión del lugar o no sea necesario para la misma -tal es el caso de la construcción de una carretera-, debe someterse a una adecuada evaluación. Es más, la autoridad competente para su autorización, deberá asegurarse de que no repercutirá negativamente en la integridad de los lugares protegidos. Paralelamente, bastará con una mera probabilidad en la producción de efectos significativos ambientales para que el proyecto se someta a evaluación. En general, la mayoría de aquellos.

No es fácil discernir el significado de “evaluación adecuada” ni medir el grado de repercusión que la ejecución de un proyecto pueda tener sobre un espacio Red Natura. En definitiva, lo que podríamos denominar el alcance del control previo. De ahí que los posibles escenarios que se pueden barajar los hemos centrado en la interpretación y valoración de dos sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que, en nuestra opinión, constituyen un gran avance.

4.1. EL ALCANCE DE UNA “EVALUACIÓN ADECUADA” Y LA INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITAR EL PROMOTOR DEL PROYECTO

La selección de la sentencia del TJUE (Sala Segunda), de 7 de noviembre de 2018, asunto C-461/2017, obedece precisamente al esclarecimiento que efectúa de aquella más que presumible indeterminación de lo que se entiende por “evaluación adecuada” y, sobre todo, por el análisis de las implicaciones subyacentes entre las normativas de Red Natura 2000 y de Evaluación Ambiental que conlleva.

A través de esta sentencia se plantean nada menos que once cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación de la Directiva de Hábitats y de la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Peticiones que se han presentado en el marco de un litigio entre varios particulares y la Agencia de Ordenación del Territorio de Irlanda, en relación con la autorización de un proyecto de extensión del periférico norte de la ciudad de Kilkenny (Irlanda).

Un proyecto que incluye la implantación de 1,5 kilómetros de carretera de calzada única, la construcción de una primera rotonda y la adaptación de una segunda, la construcción de un sendero peatonal y de un carril para bicicletas cerca de la ciudad y otras obras. Esta carretera atraviesa dos lugares Natura 2000: la ZPE del río Nore y el LIC de los ríos Barrow y Nore. El promotor de la obra es el Consejo del condado de KilKenny.

¿Qué debemos entender por evaluación adecuada? La cuestión prejudicial que plantea el Tribunal Superior de Irlanda obtiene una respuesta por parte del TJUE en la que además de recordarnos que la evaluación debe incluir conclusiones completas y precisas, lo relevante, en la medida que introduce elementos para la reflexión, es la consideración de que todos los hábitats y especies con respecto a los cuales el lugar está protegido deben ser contabilizados en la evaluación.

Y es que su falta de identificación, tal y como apunta la Abogada General, “no permitiría disipar cualquier duda razonable, desde un punto de vista científico, en cuanto a la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar protegido”. El interrogante que nos planteamos es si bastaría con contabilizar aquellos que se encontraran en la zona protegida afectada por el proyecto, que es lo que parece apuntar la Abogada General.

Conviene tener en cuenta el hecho de que, a juicio del TJUE, una “adecuada evaluación” debe, a su vez, identificar y examinar tanto las repercusiones que el proyecto puede ocasionar en las especies presentes en ese lugar, y con respecto a las cuales éste no ha sido clasificado, como las repercusiones en los tipos de hábitats y especies situados fuera de los límites de ese lugar, “siempre que tales repercusiones puedan afectar a los objetivos de conservación del lugar”. Únicamente de esa manera se podría demostrar que los diferentes tipos de hábitats no resultarían afectados. Lo cual denota una clara inclinación hacia la conservación del lugar y acota las obligaciones del promotor y de la autoridad competente en orden al cumplimiento de estos requisitos.

En la misma línea de discernir lo que debe entenderse por “evaluación adecuada” y con el objetivo de facilitar su comprensión, a continuación se transcribe otra de las cuestiones prejudiciales planteadas: ¿es compatible con la consecución de los objetivos de la Directiva [sobre los hábitats] que los detalles de la fase de construcción (como la ubicación del complejo y las rutas de transporte) puedan determinarse después de la concesión de la autorización y, en caso afirmativo, que una autoridad competente pueda permitir que tales cuestiones se determinen por decisión unilateral del promotor, en el contexto de una licencia de obra concedida, y se notifiquen a la autoridad competente en lugar de que esta las tenga que aprobar?

En nuestra opinión, el cometido principal de la autoridad competente es cerciorarse a través de un completo proceso de evaluación -carente de lagunas-, que con carácter previo a su aprobación, el proyecto no causa perjuicio alguno a la integridad del lugar. Esta función no es susceptible de traspaso al promotor del proyecto, aunque sea una autoridad pública. Y es que el promotor no puede suplantar a la autoridad competente relegando el cumplimiento de cuestiones que deberían tenerse en cuenta en el proceso de evaluación ambiental a un momento posterior a la autorización del proyecto.

De hecho, el Tribunal únicamente otorga al promotor libertad para determinar parámetros -en este caso, la ubicación del complejo y las rutas de transporte-, “si la autorización fija requisitos suficientemente estrictos que garanticen que estos parámetros no causarán perjuicio alguno a la integridad del lugar”. En lenguaje coloquial, vendría a decir que todo debe quedar bien atado en la propia autorización y no dar pie a resquicios posteriores.

En otro orden, y en relación con la propia Directiva de Hábitats, cuando la autoridad competente, tal y como ha sucedido en este caso concreto, rechaza las conclusiones de un dictamen científico en el que se ha propuesto la obtención de información adicional; la traducción práctica de una “adecuada evaluación” “debe comportar una motivación explícita y detallada que pueda aportar la certeza de que, a pesar de tal dictamen, no existe ninguna duda científica razonable acerca de las repercusiones medioambientales de las obras previstas en el lugar considerado por dichas conclusiones”. Por tanto, la autoridad competente para la aprobación del proyecto debe explicar suficientemente los motivos que le llevaron a rechazar la ampliación de información y demostrar que de la obrante en el expediente no se desprenden dudas científicas razonables.

En definitiva, no resulta imprescindible ampliar por ampliar, pero tampoco los informes científicos deben quedar relegados a la mínima expresión cuando son redactados por expertos en la materia y provienen de la propia Administración.

En una segunda parte de la sentencia, el Tribunal aborda las cuestiones prejudiciales planteadas en relación con la Directiva 2011/92/UE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Directiva 2014/52. Lo que se plantea es el alcance de la información que debe facilitar el promotor del proyecto con arreglo a los apartados 1 y 3 del artículo 5 de la Directiva en relación con su anexo IV. En principio, el promotor tiene la obligación de incluir los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda ocasionar en el medio ambiente.

Esta descripción debería incluir los efectos directos y, eventualmente, los efectos indirectos secundarios, acumulativos, a corto, medio y largo plazo, permanentes o temporales, positivos y negativos del proyecto. La articulación del término “principales efectos” no denota un grado de precisión firme, si bien, en este caso concreto, el Tribunal nos aclara que el promotor está obligado a aportar información a través de la cual se analicen expresamente las repercusiones significativas de su proyecto en todas las especies indicadas en la declaración presentada con arreglo a aquellas disposiciones -y esta es precisamente la principal novedad-.

Simplemente apuntamos que en la Directiva de Hábitats (artículo 6.3) no se especifican tales criterios, por lo que resulta irremediable acudir a la Directiva de evaluación ambiental para ir acotando la información que debe proporcionar el promotor y que posteriormente controlará y verificará la propia Administración.

En esta misma línea, otra de las cuestiones que se plantea es la atinente al grado de información que debe prestar el promotor sobre las repercusiones medioambientales del proyecto, de tal manera que puedan identificarse, describirse y valorarse. De lo que se trata es de facilitar la labor a la autoridad competente para que pueda llevar a cabo una evaluación en profundidad o, al menos, razonable, de aquellas repercusiones. Una proyección completa de información por parte del promotor que en este caso concreto abarca tanto las diversas alternativas que barajó para la construcción de la obra como aquella por la que finalmente optó, y las razones que le movieron a decantarse por una u otra opción.

Cierto es que la Directiva 2011/92/UE no define qué debe entenderse por “principales alternativas”, si bien exige su exposición (artículo 5.3 d)². A juicio del Tribunal, lo determinante a los efectos de identificar las alternativas es su incidencia en el impacto ambiental del proyecto. Lo que el precepto exige al promotor es que indique las razones de su elección, de ahí que la finalidad de aquella “exposición de alternativas” sea la de motivar su elección.

Finalmente, en relación con la interpretación del artículo 5.3 d), el Tribunal llega a la siguiente conclusión: “el promotor ha de aportar información relativa a las repercusiones medioambientales tanto de la solución adoptada como de cada una de las principales alternativas estudiadas por él, así como las razones de su elección, a la luz, al menos, de sus repercusiones en el medio ambiente, aun en caso de rechazo en una fase temprana de tal alternativa”. Y decimos esto porque en el caso concreto, la opción del “sobrecruzamiento”, consistente en la construcción de un puente por encima de la zona inundable, fue descartada por el Consejo del Condado de Kilkenny “en una fase temprana” en favor de una “solución financieramente más ventajosa”.

Lo esencial de esta sentencia es que contribuye a esclarecer el entrecruzamiento de ambas Directivas, la de Hábitats y la de Evaluación Ambiental, cuando se trata de la ejecución de proyectos en espacios Red Natura 2000. En principio, simplemente con que el proyecto pueda afectar de forma apreciable a los respectivos hábitats del espacio seleccionado para realizar la obra, se someterá a evaluación ambiental. En la Directiva de Hábitats no se prevé exclusión alguna, o lo que es lo mismo, no se determinan expresamente planes o proyectos que pudieran quedar excluidos de dicho trámite. Lo mismo sucede en nuestra Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (artículo 46. 4 y 5). Es más, si el resultado de la evaluación fuese negativo, en principio, el proyecto no se llevaría a cabo.

² El apartado 1 del artículo 5 fue modificado por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, que a su vez modificó la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. En este apartado se hace referencia a la información que debe facilitar el promotor, entre la que se encuentra una descripción de las alternativas razonables estudiadas por el promotor, que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, y una indicación de las razones principales en favor de la opción elegida, teniendo en cuenta los efectos del proyecto en el medio ambiente.

En este maridaje, lo destacable es que el TJUE va acotando y, al mismo tiempo esclareciendo, las obligaciones previas que debe asumir el promotor para facilitar la labor del órgano decisor.

4.2. EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS GENERADORAS DE DEPOSICIONES DE NITRÓGENO EN ESPACIOS RED NATURA 2000

Continuando con la interpretación del artículo 6 de la Directiva de Hábitats, hemos seleccionado la sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2018 (asuntos C-293/17 y C-294/17). En este caso, las peticiones prejudiciales se han presentado en el marco de dos litigios relacionados con los regímenes de autorización para actividades agrícolas que generan deposiciones de nitrógeno en lugares Red Natura 2000.

Vaya por delante que la deposición de nitrógeno es el principal agente de cambio en los ecosistemas asociado a la emisión de gases contaminantes cuyo origen proviene de actividades agrícolas y ganaderas, entre otras. Llama la atención que el nitrógeno sea un nutriente esencial para el desarrollo de todas las formas de vida y, al mismo tiempo, una fuente de contaminación. Si la dualidad fertilizante/contaminante se traduce en un desajuste de las interacciones ecológicas debido a un incremento de la deposición de nitrógeno, las consecuencias para el conjunto de la biodiversidad podrían resultar nefastas. Resulta imprescindible entender las respuestas de los suelos a la deposición de nitrógeno para comprender los cambios que se pueden originar en la conservación de la biodiversidad. OCHOA-HUESO (2017: pp. 25-26)³.

Volviendo a la sentencia que nos ocupa, el *Raad van State* (Consejo de Estado de los Países Bajos) ha puesto de relieve que, de los 162 sitios Natura 2000 designados en los Países Bajos, 118 tienen un problema de deposiciones excesivas de nitrógeno, cuya principal fuente nacional de emisión es la ganadería; lo cual se traduce en un problema para la consecución de los objetivos de conservación en aquellos espacios. Una de las soluciones adoptadas por los Países Bajos ha sido el Programa de lucha contra las deposiciones de nitrógeno para el período 2015-2021 (PAS), que persigue un doble objetivo: conservar y, en su caso, restaurar las zonas Natura 2000 a fin de alcanzar un nivel de conservación favorable y, por otra parte, permitir el mantenimiento o desarrollo de actividades

³ Un desajuste en las interacciones ecológicas debido a un incremento de la deposición de N puede llevar asociado una cascada de consecuencias, con la extinción de especies y la pérdida de funcionalidad ecosistémica como resultado final. Esto podría resultar en una pérdida significativa de servicios ecosistémicos tales como la polinización, la fertilidad del suelo o el secuestro de C, con las inevitables pérdidas económicas.

económicas que generan deposiciones de nitrógeno en dichas zonas. De nuevo, la concurrencia entre conservación y desarrollo económico.

Para lo que ahora nos interesa, lo destacable del programa es que cualquier zona Red Natura 2000 se somete a un análisis separado. “Realizados a nivel de hectárea, esos análisis constituyen, junto con la parte general de la evaluación del PAS a nivel de zona, la adecuada evaluación en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva de Hábitats”. De hecho, el PAS y la normativa que le acompaña, pueden utilizarse para la concesión de autorizaciones de actividades que generen deposiciones de nitrógeno, atendiendo a un cierto margen de deposición y a un cierto margen de crecimiento económico. Asimismo, a través del instrumento previsto en el programa “software Aerius”, se determina si un proyecto puede causar, mediante deposiciones de nitrógeno, deterioros o alteraciones apreciables en un hábitat sensible al nitrógeno ubicado en una zona Natura 2000.

En este contexto, se plantean los dos asuntos que han desembocado en la sentencia que ahora interpretamos. En el primero, la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Brabante Septentrional expidió seis autorizaciones de creación o ampliación de explotaciones agrícolas que generaban deposiciones de nitrógeno en zonas Red Natura 2000 sensibles a este componente. En cinco de las resoluciones se autorizó un incremento variable de las deposiciones de nitrógeno con respecto a los valores alcanzados o autorizados antes de la entrada en vigor del PAS, si bien las autorizaciones se expidieron con arreglo a la evaluación llevada a cabo por este Programa.

La organización de defensa del medio ambiente “Stichting Werkgroep Behoud de Peel”, interpuso recurso contra dichas autorizaciones al entender que la normativa nacional aplicada por la Diputación Provincial no transponía correctamente el artículo 6 de la Directiva de Hábitats. El escenario que plantea es que un programa como el PAS no puede sustituir a la evaluación individual que exige el artículo 6.3 de la citada Directiva. A su vez, considera que las deposiciones por debajo del umbral o del límite máximo fijado por la normativa nacional pueden tener efectos apreciables. Añade que la adecuada evaluación en la que se fundamenta el PAS no se ajusta a dicha Directiva, cuyo artículo 6, apartados 1 y 2, obligan a adoptar medidas de conservación adecuadas. Esgrime, además, que esta evaluación incluye medidas en origen y medidas de restauración de naturaleza compensatoria y, por último, considera incompatible con el artículo 6 que se pueda asignar el margen de crecimiento económico antes de que las medidas hayan tenido efectos positivos.

A sensu contrario, la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial entiende que el PAS incluye una adecuada evaluación de una posible contaminación por nitrógeno en atención a los objetivos de conservación en todas las zonas Natura 2000. Asimismo, se ampara en la investigación efectuada por los autores de la evaluación, que desde un punto de vista científico consideraron que pese a la asignación de cierto margen de deposición y de crecimiento económico, no existía duda razonable de que se alcanzarían los objetivos de conservación.

Con estas premisas, el interrogante que se plantea y nos planteamos es si la Directiva de Hábitats admite un enfoque programático de contenido normativo.

En el segundo Asunto C-293/17, lo que se pone en tela de juicio son las desestimaciones por parte de las Juntas de Gobierno de dos Diputaciones Provinciales de las reclamaciones efectuadas por varias organizaciones de defensa del medio ambiente, que pretendían se sancionasen las actividades de una empresa de cría que generaba deposiciones de nitrógeno en zonas Red Natura 2000, máxime cuando estaban sometidas al trámite de autorización previsto en el artículo 19 d) apartado 1 de la Ley de Protección de la Naturaleza de 1.998 (la *Natuurbeschermingswet* 1998) y no les resultaba aplicable la exención para el pastoreo de ganado y el vertido de residuos líquidos en el suelo⁴.

Por su parte, las Juntas de Gobierno aducen que hacer pastar ganado y verter purines resultan ser “otras actividades” a los efectos del citado artículo 19 y no están sometidas a autorización, por cuanto nada hace suponer que tengan consecuencias para las zonas Natura 2000. Y así lo deducen también de la evaluación llevada a cabo por el PAS. E incluso una de ellas añade que se trata de “usos existentes” y, por tanto, legales, con anterioridad a la aplicación del artículo 6 de la Directiva de Hábitats.

Debido a todas estas circunstancias, el Consejo de Estado decidió suspender el procedimiento y plantear una compleja relación de cuestiones

⁴ El artículo 19d, apartados 1 y 3, de la citada Ley establece lo siguiente:«1.Queda prohibido realizar proyectos o ejercer otras actividades sin autorización de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial o incumpliendo los requisitos o restricciones a que esté sometida esa autorización [...] y que, con arreglo a la finalidad de conservación, [...], puedan deteriorar la calidad de los hábitats naturales y de los hábitats de especies para las que fue designada la zona o puedan llevar consigo molestias apreciables.3. La prohibición a la que se refiere el apartado 1 no se aplicará a los usos existentes, salvo cuando dicho uso sea un proyecto que no tenga relación directa con la gestión de una zona Natura 2000 o no sea necesario para la misma y pueda tener, en cambio, por sí solo o en combinación con otros planes o proyectos, consecuencias apreciables en la zona Natura 2000 en cuestión».

prejudiciales, en nuestra opinión, de sumo interés, que vamos a tratar de esclarecer a continuación.

-Una de las cuestiones que se plantean en este asunto es si las actividades de pastoreo de ganado y de vertido de residuos líquidos deberían calificarse de proyecto y, por tanto, quedar sometidas al apartado 3 del artículo 6 de la Directiva de Hábitats y si resulta compatible con sus apartados 2 y 3 conceder una exención a una empresa que le permita ejercer tal actividad sin autorización individual.

Es cierto que aquella Directiva no incluye el concepto de proyecto, si bien la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha considerado pertinente aplicar el establecido en la Directiva 2011/92/UE⁵. Un concepto, el de proyecto, que ha ido matizando con la formulación del requisito relativo a la existencia de obras o intervenciones que modifican la realidad física del emplazamiento o a las intervenciones en el medio natural. Sin embargo, el apartado 3 del artículo 6 no incluye estas consideraciones y simplemente exige una adecuada evaluación cuando un proyecto pueda afectar de forma apreciable a un lugar.

El Tribunal pone de relieve que el concepto de proyecto de la Directiva 2011/92/UE es más restrictivo que el de la Directiva de Hábitats, por lo que si una actividad no puede clasificarse como “proyecto” con arreglo a la primera no significa, sin más, que no se le aplique el concepto de proyecto en el sentido de la Directiva de Hábitats. De los antecedentes de la sentencia deduce que las actividades de vertido de residuos líquidos y de pastoreo pueden afectar de forma apreciable a los lugares protegidos, si bien no descarta de manera plena que a estas actividades se les pueda aplicar el concepto de proyecto de la Directiva 2011/92/UE

La conclusión a la que llega el Tribunal es que las actividades descritas pueden calificarse de “proyecto”, en el sentido del artículo 6.3 de la Directiva de Hábitats, aunque tales actividades, en la medida en que no representen una intervención física en el medio natural, no sean un proyecto en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2011/92/UE.

-En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente pregunta en esencia si el artículo 6.3 debe interpretarse en el sentido de que una actividad recurrente, como el vertido de residuos líquidos en el suelo, autorizada con arreglo al Derecho nacional antes de la entrada en vigor de

⁵ El artículo 1.2 entiende por proyecto la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras, otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo.

dicha Directiva, puede considerarse un único y mismo proyecto, en el sentido de la referida disposición, con la consecuencia de que dicha actividad no esté comprendida en su ámbito de aplicación.

A juicio del Tribunal esto solo ocurriría en el caso de que la actividad constituyera una operación única, caracterizada por un objetivo común, una continuidad y una identidad, en particular en lo que se refiere a sus lugares y condiciones de ejecución. De esa manera, no debería someterse a una nueva evaluación. A sensu contrario, si el vertido se llevase a cabo en distintas parcelas, en cantidades variables y usando diversas técnicas, se trataría de un nuevo proyecto que requeriría una adecuada evaluación. Es más, el hecho de que el proyecto originario hubiera sido autorizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva de Hábitats, su ejecución por actos posteriores quedaría incluida dentro del ámbito de aplicación del su artículo 6.2, cuyo objeto es más bien la adopción de medidas preventivas.

-La cuestión prejudicial que a continuación se plantea gira sobre la base de si el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva de Hábitats se opone o no a la normativa programática nacional – el denominado PAS- que permite a las autoridades competentes autorizar proyectos basándose en una “adecuada evaluación” realizada con anterioridad y en la que se ha declarado compatible con los objetivos de dicha normativa determinada cantidad global de deposiciones de nitrógeno.

Nos recuerda el Tribunal el principio de cautela inmanente al apartado 3 del artículo 6 y la conjunción entre la realización de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o proyecto, por una parte, y la comprobación de que no cause perjuicio a la integridad del lugar afectado, por otra. Pese al grado de generalidad que puede acusar la evaluación llevada a cabo con arreglo a la normativa programática, lo cierto es que ésta permite examinar los efectos acumulativos de las diferentes deposiciones de nitrógeno en los lugares afectados.

Sin embargo, concluye el Tribunal, el apartado 3 del artículo 6 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la normativa programática nacional “en la medida en que -e incumbe al órgano jurisdiccional nacional comprobarlo- un examen minucioso y completo de la solidez científica de dicha evaluación permita asegurarse de que no existe ninguna duda razonable desde un punto de vista científico de que ningún plan o proyecto tiene efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate”.

En tal caso entendemos, que si la evaluación que acompañe al Programa de lucha contra las deposiciones de nitrógeno es adecuada y

cumple con los fines descritos, no sería necesario efectuar una nueva evaluación del proyecto a los fines del artículo 6.3 de la Directiva. Quizá sea hora de otorgar a esta clase de programas de contenido normativo el protagonismo que se merecen y olvidarnos de que sus directrices se pierdan en el espacio y en el tiempo, como suele suceder a menudo; sin olvidar que los órganos jurisdiccionales nacionales deban comprobar su solidez científica, sobre todo, para el caso de que efectúen evaluaciones previas de planes o proyectos.

-Afirmaciones aplicables a la siguiente de las cuestiones prejudiciales planteadas, que tiene que ver con el hecho de que la normativa programática exima a determinados proyectos que no alcanzan un determinado umbral o que no superan cierto límite máximo en términos de deposiciones de nitrógeno, de la necesidad de obtener una autorización individual. En este caso, el Tribunal de Justicia considera que el órgano jurisdiccional nacional “debe tener la certeza de que la «adecuada evaluación», en el sentido de dicha disposición, realizada anteriormente, cumple el requisito de que no existe duda científica razonable de que esos planes o proyectos no tienen efectos perjudiciales para la integridad de los lugares en cuestión”.

El dilema que subyace es la carga que se traspa a los órganos jurisdiccionales en orden a discernir el término “duda científica razonable”.

-El órgano jurisdiccional remitente va más allá y en la siguiente cuestión prejudicial se cuestiona si el tan reiterado apartado 3 del artículo 6 se opone a una normativa nacional que permite que determinados proyectos -en este caso, el vertido de residuos líquidos y el pastoreo de ganado-, se ejecuten sin necesidad de una adecuada evaluación individualizada de sus repercusiones en los lugares Red Natura, dado que aquella normativa ya se basa en una “adecuada evaluación”.

En principio, el citado precepto no permite que los Estados miembros eximan, con carácter general, de la obligación de someter a evaluación a ciertos tipos de planes o proyectos. Únicamente cabría tal exención si se garantizara que las actividades a las que nos venimos refiriendo no provocasen alteración alguna que pudiese afectar a los objetivos de la Directiva de Hábitats. Esta garantía es difícil de demostrar en el caso del vertido o el pastoreo, máxime cuando tal perjuicio se haría depender de la magnitud y del carácter intensivo, en su caso, de dichas actividades, o de la distancia existente entre el lugar en que se realizan y el lugar protegido en cuestión.

De este modo, el Tribunal de Justicia aprecia oposición entre el artículo 6.3 y la normativa programática nacional, a menos que, -y esto es lo que resulta destacable- “circunstancias objetivas permitan excluir con certeza cualquier posibilidad de que dichos proyectos, individualmente o junto con otros proyectos, puedan afectar de forma apreciable a esos lugares, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente”.

La pregunta es obvia, ¿cuáles serían esas circunstancias objetivas? En nuestra opinión, habría que sopesar el alcance y las conclusiones de los estudios científicos obrantes en el PAS.

-La siguiente cuestión prejudicial recae sobre el hecho de si una adecuada evaluación en el sentido del artículo 6.3 puede tener en cuenta «medidas de conservación» en el sentido del apartado 1 de dicho artículo, «medidas de prevención» en el sentido del apartado 2 del citado artículo, medidas adoptadas específicamente para un programa como el controvertido en el litigio principal (PAS) o medidas denominadas «autónomas», al ser esas medidas ajenas a dicho programa y, en su caso, en qué condiciones.

La respuesta del Tribunal es negativa “si los beneficios previstos en tales medidas no son ciertos en el momento de la evaluación”. Es decir, tales medidas no pueden tenerse en cuenta si no han resultado aplicadas de manera efectiva o no se tiene una certeza suficiente de que vayan a contribuir eficazmente a evitar un perjuicio en la integridad del lugar. Tampoco cabe escudarse en medidas, que como las incluidas en el PAS, producirán efectos a largo plazo, por lo que no se sabe con certeza el resultado que darán ni sus beneficios futuros.

-Por último, el hecho de que a través de la normativa nacional objeto de litigio se incluyan modalidades de supervisión y de control de explotaciones agrícolas, cuyas actividades generen deposiciones de nitrógeno; y la posibilidad de imponer sanciones que pueden llegar hasta el cierre de las citadas explotaciones, no contradice el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva de Hábitats; máxime cuando las autoridades imponen a la vez medidas preventivas y correctoras atendiendo a objetivos de conservación.

5. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y SU REPERCUSIÓN EN LOS ESPACIOS RED NATURA 2000

En este contexto, y por su conexión con las interpretaciones que ha efectuado el TJUE y que han sido objeto de análisis anteriormente, hemos

considerado pertinente traer a colación las novedades introducidas a través de la Ley 9/2018, de reforma de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, en el procedimiento de evaluación de proyectos que puedan afectar a Red Natura 2000. De entrada, el objetivo principal de esta norma es completar la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014. Una de las finalidades de esta reforma es precisamente aumentar la coherencia y sinergias con otras legislaciones de la Unión Europea. Veamos si realmente cohonestan las dos normativas que venimos analizando -Red Natura 2000 y Evaluación Ambiental- y su repercusión en los proyectos sujetos a ambas.

En primer lugar, a través de la modificación introducida en el artículo 8 de la Ley 21/2013, se han especificado los proyectos excluidos de evaluación ambiental. Insistimos en que la Directiva de Hábitats no contempla excepción alguna a la obligación de someter a evaluación ambiental los planes, programas y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a espacios protegidos Red Natura 2000. Por tanto, aunque determinados proyectos puedan quedar excluidos de aquel trámite, el propio apartado 5 del artículo 8 salva de la exclusión, como no podía ser de otra manera, a aquellos que afectan a espacios Red Natura 2000, que deberán someterse a evaluación ambiental. El promotor no quedará eximido de efectuar la evaluación.

En este caso, dice expresamente el precepto, “el promotor elaborará un informe de repercusiones sobre los hábitats y especies objetivo de conservación de los espacios afectados, incluyendo las medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 adecuadas para su mantenimiento en un estado de conservación favorable, y un esquema de seguimiento ambiental.

El órgano sustantivo consultará preceptivamente al órgano competente en la gestión de los espacios Red Natura 2000 afectados, para remitir posteriormente el informe junto con la consulta al órgano ambiental, al objeto de que éste determine, a la vista del expediente, si el plan, programa o proyecto causará un perjuicio a la integridad de algún espacio Red Natura 2000. En caso afirmativo se sustanciará el procedimiento regulado por los apartados 4 a 7 del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La aprobación del proyecto incluirá expresamente las medidas y el programa de seguimiento ambiental adoptados.

En casos de fuerza mayor, reacción ante catástrofes o accidentes graves, parte o todas las actuaciones señaladas en el párrafo anterior podrán

realizarse a posteriori, justificándose dichas circunstancias en la aprobación del proyecto (artículo 8.5), LOZANO CUTANDA (2019: pp. 18-20).

Del contenido del precepto se desprende que es al órgano ambiental al que le corresponde determinar, a la vista del informe del promotor y de la consulta al órgano gestor del espacio, si la integridad del lugar resultará perjudicada.

Volviendo a la primera de las sentencias que hemos examinado en el apartado anterior, el TJUE se pronunció sobre el alcance de la información que un promotor debe brindar a la autoridad competente, teniendo en cuenta que no podrá suplantar su función en ningún caso. Sin embargo, lo que llama la atención del precepto transcrito, es que en el informe de repercusiones sobre hábitats y especies que debe elaborar el promotor, se incluyan medidas preventivas, correctoras y, sobre todo, compensatorias Red Natura 2000. Es decir, con carácter previo a la culminación del procedimiento de evaluación ambiental, ya deben quedar especificadas por el promotor este tipo de medidas. Del tenor literal del precepto deducimos que si a priori se exigen esta clase de medidas, se da por hecho que el proyecto repercutirá siempre y en todo caso de forma negativa en el espacio Red Natura; lo que se alejaría del verdadero cometido del procedimiento de evaluación.

Pero es que además, resulta contradictorio con el artículo 6.4 de la Directiva de Hábitats, en el sentido de que solo para el caso de que las conclusiones de la evaluación fueran negativas y pese a ello resultara necesario realizar el proyecto por razones imperiosas de interés público, la autoridad competente adoptará las medidas compensatorias que fueran necesarias. La diferencia la marca el interés público, por cuanto si las conclusiones de la evaluación fueran negativas, el proyecto no se llevaría a cabo. Lo que ocurre es que el cimio del interés público suele abrirse camino fácilmente.

Por tanto, resulta obvio que no puede haber un trasvase de funciones de la autoridad competente al promotor y hacer recaer sobre el mismo una obligación, como es la adopción de medidas compensatorias, que corresponde al órgano administrativo competente, quien deberá asegurar la coherencia global de Natura 2000.

Es más, a tenor de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 46 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, fiel reflejo del artículo 6.4 de la Directiva de Hábitats, dichas medidas compensatorias se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental y las que se adopten serán remitidas a la Comisión Europea.

En esta estela, compartimos las conclusiones del estudio pormenorizado que ha realizado el profesor GARCÍA URETA (2019: pp. 10-14) sobre el alcance de la modificación examinada, a través del cual llega a la conclusión de que el legislador no termina de adaptarse a las exigencias de la Directiva de Hábitats⁶.

En esta estela, la Jurisprudencia del TJUE relativa al artículo 6 de la Directiva de Hábitats, traza una distinción entre las medidas de protección que forman parte del plan o proyecto y tienen como objetivo evitar o reducir los eventuales perjuicios directos causados por el proyecto y las medidas, que en el sentido del apartado 4, tienen como objetivo compensar los efectos negativos de dicho plan o proyecto para ese lugar, que no pueden tenerse en cuenta en la evaluación de las repercusiones de ese mismo plan o proyecto en dicho lugar. (Véase la sentencia de 25 de julio de 2018, Grace y Sweetman, C164/17, apartado 47).

Tampoco la previsión contenida en el párrafo tercero del artículo 9.1, según la cual aquellos proyectos que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ya no será necesaria su realización. Este mandato no encuentra su reflejo en la Directiva de Hábitats.

Parémonos ahora en las novedades introducidas a través de la disposición adicional séptima, apartado 1 de la Ley de Evaluación ambiental. En aras a demostrar que un plan, programa o proyecto tiene “relación directa” con la gestión de un espacio red Natura 2000 o es necesario para su gestión, se brinda al promotor la posibilidad de señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar un informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

Si lo que debe acreditar es que “no causan efectos adversos” apreciables sobre aquellos lugares, el mismo promotor podrá señalar el correspondiente plan de gestión en el que conste expresamente, como

⁶ El profesor García Ureta señala que las medidas compensatorias no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de determinar si el proyecto puede o no tener efectos perjudiciales sobre una zona de la red natura 2000. Tales medidas solo pueden considerarse si la EIA resulta negativa. En su opinión, también infringe la Directiva de Hábitats la previsión de que, en casos de fuerza mayor, reacción ante catástrofes o accidentes graves, parte o todas las actuaciones anteriores “podrán realizarse a posteriori, justificándose dichas circunstancias en la aprobación del proyecto”. Tratándose de una afección a las zonas de la red Natura 2000 tal exclusión carece de amparo en la DH, por lo que esta norma necesariamente tiene que decaer ante lo dispuesto en el artículo 6.3 (primer párrafo) Directiva de Hábitats. Otra cuestión es que, realizada la EIA y siendo esta negativa, se pueda acudir a las excepciones contenidas en el artículo 6.4 de la misma Directiva”

actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar un informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En estos casos, no será necesaria la evaluación ambiental. Los interrogantes que nos planteamos son: ¿Le basta al promotor con señalar un apartado del plan de gestión en el que al parecer resultan identificadas específicamente tales circunstancias? ¿Las determinaciones de un plan de gestión resultan suficientes para acreditar la relación directa o la ausencia de efectos adversos? En principio, el plan de gestión debería recoger expresamente ambas circunstancias porque es precisamente a este instrumento al que se le otorga prevalencia para que el proyecto pueda quedar excluido de evaluación ambiental.

En opinión de GARCÍA URETA (2019: pp.40-43), “el hecho de que un plan tenga relación directa con la gestión de un lugar Natura 2000 no implica que todo el mismo quede necesariamente exento de evaluación ambiental (y, por tanto, los eventuales planes o proyectos a los que se refiera)”. Por otra parte, el hecho de que la actividad esté permitida en el plan de gestión “no constituye, per se, una exención del requisito de evaluación” y, por tanto, no impide que la actividad deba sujetarse al requisito de evaluación de la Directiva de Hábitats.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA BENAVENTE, F., RODRÍGUEZ ESPINOSA, V. M. y GÓMEZ DELGADO, M., “Definición de infraestructuras verdes: una propuesta metodológica integrada mediante análisis espacial”, *Documents d'Anàlisi Geogràfica*, volumen 64/2, 2018, pp. 313-337.
- CHENOWETH, J., ANDERSON, A. R., KUMAR, P., HUNT, W. F., CHIMBWANDIRA, S. J., MOORE, T. L. C., “The interrelationship of green infrastructure and natural capital”, *Land Use Policy*, número 75, 2018, pp. 137-144.
- ERQUICIA OLACIREGUI, J. M^a., “La revisión de las Directrices de Ordenación Territorial, Lurraldea 2040”, *Planur-e. Revista digital de Territorio, Urbanismo, Paisaje, Sostenibilidad y Diseño urbano*, número 11, 2018, 11 pp.
- FERIA TORIBIO, J. M^a. y SANTIAGO RAMOS, J., “Naturaleza y ciudad. Perspectivas para la ordenación de la infraestructura verde en los planes territoriales metropolitanos en España”, *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, número 74, 2017, pp. 117-141.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “[La Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas: un nuevo instrumento para proteger la biodiversidad](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, número 81, 2018a, 62 pp.

-“Recensión: [Bases científico-técnicas para la Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, número 84, 2018b, 5 pp.

-“La sentencia de Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016: el *via crucis* del almacén nuclear de Villar de Cañas (Cuenca), el debate nuclear y una actuación autonómica poco apropiada”, *Diario LA LEY*, número 8945, 2017, 13 pp.

GALLEGO BERNAD, M^a. S., *La Red Natura 2000 en España. Régimen jurídico y análisis jurisprudencial*, SEO/BirdLife, Madrid, 2014.

-“La Red Natura 2000 en el derecho de la Unión Europea e interno. Regulación general y cuestiones específicas”, en *Aplicación judicial del derecho de la Unión europea sobre Red Natura 2000: retos y perspectivas*, SEO/BIRDLIFE, Madrid, 2017, pp. 10-34.

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, G., “[Una piedra de toque de la jurisprudencia ambiental: Los pronunciamientos sobre el almacén temporal centralizado de residuos radiactivos](#)”, en *Observatorio de Políticas Ambientales 2017*, Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, CIEMAT, Madrid, 2017, pp. 355-402.

GARCÍA URETA, A., “¿el antropoceno y el fin de la biodiversidad?”, en García Ureta, A. (dir.) y Bolaño Piñeiro, M.C. (coord.), *Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 163-194

-“[Un comentario sobre la Ley 9/2018, de reforma de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental](#)”, *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, 11-febrero-2019. Recopilación mensual Núm. 87, Febrero 2019.

-“Nitrogen depositions, agriculture undertakings and Natura 2000”, *Environmental Law & Management*, Núm. 30, 2018, pp. 120-129.

LÓPEZ PÉREZ, F., “[La construcción del almacén temporal centralizado de residuos nucleares y su problemática judicial: especial consideración a su propuesta de designación como espacio Red Natura 2000](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, número 68, 2017, 22 pp.

LÓPEZ RAMÓN, F., “[Conectividad y corredores ecológicos en la experiencia española](#)”, *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, volumen XVI, 2016, pp. 33-61.

LOZANO CUTANDA, B., “[Ley 9/2018: análisis de las modificaciones de la Ley de Evaluación Ambiental](#)”, *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, 9-enero-2019. Recopilación mensual Núm. 86, Enero 2019.

OCHOA-HUESO, R. “Consecuencias de la deposición de nitrógeno sobre la biodiversidad y el funcionamiento de los ecosistemas terrestres: Una aproximación general desde la ecología de ecosistemas”, *Ecosistemas. Revista Científica de Ecología y Medio Ambiente* 26(1), Enero-abril 2017.

RUBIO GARCÍA, J. L. y AYMERICH HUYGHUES-DESPOINTES, M., “[25 años de Red Natura 2000, la red europea de áreas naturales protegidas](#)”, *Revista Ambiental*, número 119, 2017, pp. 4-15.

RUIZ DE APODACA, A., “[Jurisprudencia al día. Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 7 de noviembre de 2018, asuntos C-293/17 y C-294/17, por la que se resuelven cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación de la Directiva de Hábitats](#)”, *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, 4-diciembre-2018.

-“[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 7 de noviembre de 2018, asunto C-461/17, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva de Hábitats y la Directiva de evaluación de impacto ambiental de proyectos](#)”, *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, 13-diciembre-2018.

VALDÉS, P. y FOULKES, M^a. D., “La infraestructura verde y su papel en el desarrollo regional. Aplicación a los ejes recreativos y culturales de Resistencia y su área metropolitana”, *Cuaderno Urbano. Espacio, Cultura, Sociedad*, volumen 20, número 20, 2016, pp. 45-70.

OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS:

COMISIÓN EUROPEA (2009), [Libro Blanco Adaptación al cambio climático: Hacia un marco europeo de actuación](#) [Bruselas 1 de abril de 2009 COM (2009) 147 final].

- COMISIÓN EUROPEA (2013), [Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa](#) [Bruselas 6 de mayo de 2013 COM (2013) 249 final].
- COMISIÓN EUROPEA (2014), [Construir una infraestructura verde para Europa](#).
- COMISIÓN EUROPEA (2018), [Iniciativa de la UE sobre los polinizadores](#) [Bruselas 1 de junio de 2018 COM (2018) 395 final].
- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (2018), [Bases científico-técnicas para la Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas](#).
- WWF (2018), [Autopistas salvajes. Propuesta de WWF España para una Red Estratégica de Corredores Ecológicos entre espacios Red Natura 2000](#).